



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10145/2020

ACTOR: MANUEL SERRANO
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA Y CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ

AUXILIARES: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA Y MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

Ciudad de México, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano identificado al rubro, mediante el cual se determina **DESECHAR** de plano la demanda del medio de impugnación en razón de haberse presentado de manera extemporánea.

I. ANTECEDENTES

1. De las constancias de autos, así como del escrito presentado por Manuel Serrano González, se advierte lo siguiente:

2. **Acuerdo INE/CG189/2020.** El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo relativo a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021 y sus respectivos anexos.
3. **Convocatoria (acto impugnado).** El diecinueve de octubre del año en curso, el Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para participar como Supervisor/a Electoral y Capacitador/a Asistente Electoral en el proceso electoral 2020-2021.
4. **Demanda.** El doce de noviembre del año que transcurre, Manuel Serrano González, presentó un escrito por el que expuso su inconformidad en contra de la convocatoria descrita en el punto que antecede, emitida por el Instituto Nacional Electoral, en específico, lo atinente al numeral en el que se excluye a las personas mayores de sesenta años para participar y competir como aspirantes para las diferentes etapas de contratación para el puesto temporal como supervisores y capacitadores asistentes electorales en el proceso electoral 2020-2021.
5. **Solicitud de consulta competencial.** Mediante proveído de esa misma data, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara sometió a consideración de la Sala Superior la cuestión competencial para que determine quién debe conocer del medio de impugnación promovido por la parte actora, contra la Convocatoria de referencia, con efectos generales en todo el territorio nacional, motivo por el cual remitió la documentación atinente y, requirió el trámite correspondiente.



6. **Acuerdo de Sala.** Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la Sala Superior asumió competencia y determinó reencauzar el Asunto General a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
7. **Turno.** Por acuerdo de veinticinco de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-10145/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
8. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

II. COMPETENCIA

9. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, con fundamento en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, Base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184;185; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y en el Acuerdo de Sala emitido el veinticinco de noviembre, en el Asunto General identificado con el número de expediente SUP-AG-197/2020.
10. Lo anterior, porque se controvierte la Convocatoria emitida el diecinueve de octubre, por el Instituto Nacional Electoral para

participar como Supervisor/a Electoral y Capacitador/a Asistente Electoral en el proceso electoral 2020-2021.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

11. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

12. La Sala Superior considera que con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 79, todos de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se surte la causal de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.
13. El artículo 8 de la referida ley, establece que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los cuatro días



contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

14. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de los medios de impugnación inicia a partir de que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
15. En el presente juicio, la parte actora impugna la Convocatoria para participar como Supervisor/a Electoral y Capacitador/a Asistente Electoral en el proceso electoral 2020-2021.
16. Al efecto, cabe destacar que, en su escrito de demanda el accionante manifiesta:

“MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD con la Convocatoria publicada el 19 de Octubre del 2020 por el INE en el punto donde excluye a las personas mayores de 60 años para participar y competir como aspirantes para las diferentes etapas para la Contratación para un puesto temporal como S.E. y/o C.A.E. en el proceso electoral 2020-2021”.

17. Esto es, el actor señala que el diecinueve de octubre, se publicó la Convocatoria que dice le causa agravio. Asimismo, es importante precisar que, del portal oficial del Instituto Nacional Electoral¹ se advierte que, la Convocatoria aludida fue publicada

¹ Disponible en la página: <https://www.ine.mx/convocatoria-para-supervisores-electorales-y-capacitadores-asistentes-electorales-2021/>

el diecinueve de octubre pasado, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la ley de medios.

18. Por ende, es de considerarse que la Convocatoria controvertida se emitió y publicó el diecinueve de octubre del año en curso, sin que la parte actora formule alguna precisión en el sentido de que tuvo conocimiento de la misma, en una fecha posterior, o bien, al momento de la presentación de su demanda.
19. Por lo tanto, el plazo legal para la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano transcurrió del martes veinte al viernes veintitrés de octubre.
20. En consecuencia, si la parte actora presentó su demanda hasta el doce de noviembre de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, se debe concluir que su presentación es extemporánea, por lo que se debe desechar de plano.
21. Similar criterio se asumió al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-10123/2020.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.